



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01029-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **MILTON LOZANO OREJUELA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ radicado el 2 de junio de 2017, dirige queja en contra del señor MILTON LOZANO ORJUELA, Juez de PAZ DE LA comuna 4 de Cali, debido al abuso de autoridad por acto arbitrario injusto de su parte, además del constreñimiento, persecución e intimidación al que los ha sometido, violación al debido proceso, violación al principio de oportunidad, violación del derecho a la intimidad y de la vida. En dicho escrito, expone textualmente:

Que su madre nació el 24 de agosto de 1941, es adulto mayor discapacitado , tiene 76 años de edad, se encuentra postrada en una cama debido a que padece de Alzheimer, Parkinson y a su avanzada edad su cuerpo no responde, no se desplaza por sus propios medios, no tienen control de esfínteres.

Que el 17 de junio de 2012 firmó un contrato de arrendamiento con la señora Bertha Florencia Guerron de la vivienda ubicada en la carrera 7 N No. 50N-11 Barrio Olaya Herrera, teniendo como canon de arrendamiento \$430.000. y en el 2015 se quedó sin empleo y empezó a atrasarse en 6 meses de arrendamiento

Que la señora Bertha Florencia GUERON se acercó a la jurisdicción de paz de la comuna 4 para que la jurisdicción de paz interviniera en la consecución del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y fijar fecha de entrega del inmueble, de acuerdo a la citación del juez de paz del 17 de noviembre de 2015, para que se presentara el día 19 de noviembre de 2015 a las 10:00 a.m.

Que el día 19 de noviembre de 2015, el señor Juez de Paz siguiendo con el procedimiento del proceso radicado No. 1-672“...Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Bertha Florencia Guerron, que en un principio firmó contrato de arrendamiento con el señor José Gabino Céspedes Rodríguez, pero que en el tiempo, con la señora Trinidad Rodríguez Solano, se convirtió en un contrato verbal de arrendamiento, que a la fecha la señora TRINIDAD, debe la suma de \$1.800.000 de los meses de septiembre de 2015 a la fecha más de \$1.000.000 atrasados que la prueba de la existencia del contrato con los abonos que la señora TRINIDAD, HAREALIZADO, QUE SOLICITA DAR por terminado el contrato de arrendamiento, que solicita la entrega del inmueble de forma inmediata y se cancele en forma inmediata...”

Que el día 19 de noviembre de 2015 la señora Trinidad Rodríguez Solano no asistió a la audiencia de conciliación y que el juez de Paz dispone continuar con el trámite procesal y dictar sentencia el 21 de diciembre de 2015.

Que el día 21 de diciembre de 2015 el Juez de Paz de la Comuna 4 MILTON LOZANO Orjuela procedió a dictar sentencia en equidad No. 1JPC4-71-15.

Que de acuerdo a los recibos el pago de canon de arrendamiento la señora Bertha Florencia Guerron siempre ha recibido de su parte el dinero de los cánones, su madre ha sido solo una residente en la casa; pese a las circunstancias, empezó nuevamente a cancelar el canon de arrendamiento desde el 17 de enero de 2017 a febrero de 2016, entregándole el dinero a la señora Bertha Florencia Guerron o a su hija María Eugenia Fernández; el día 17 de enero de 2017 recibió una comunicación de la señora Bertha Florencia Guerron actualizando el canon de arrendamiento en el 11,12% como consecuencia de los porcentajes que no se habían cobrado años anteriores quedando a partir de febrero de año 2017 de 4500.000, teniendo en cuenta lo anterior el contrato se prorrogó automáticamente, pues el aumento del canon de arrendamiento se incrementa a partir del 17 de junio del año en curso y esta lo actualizó a partir del mes de febrero de 2017, de acuerdo a los recibos de pago, empezó a cancelar el valor que a señora Bertha Florencia Guerron informó en la comunicación.

Que el día 12 de abril de 2017, llega a la casa un aviso del Despacho del Juzgado de Paz No.01 de la Comuna Cuatro de Cali, informando que dentro del proceso de bien inmueble iniciado por Bertha Florencia Guerron ha recaído decisión, merced de la anterior el Juez de Paz ha decidido realizar proceso de desalojo por incumplimiento de acuerdo conciliatorio y se ha fijado fecha para el día 28 de abril de 2017 y anota advirtiéndole a Trinidad Rodríguez Solano y demás ocupantes del inmueble que la diligencia programada se realizará con ayuda de la Fuerza Pública.

Que el día 22 de mayo de 2017, nuevamente recibió un aviso del Despacho DEL Juzgado de Paz No. Comuna 4 de la ciudad, informando que dentro de que dentro del proceso de bien inmueble iniciado por Bertha Florencia Guerron ha recaído decisión, merced de la anterior el Juez de Paz ha decidido realizar proceso de desalojo por incumplimiento de acuerdo conciliatorio y se ha fijado fecha para el día 05 de junio de 2017 y anota advirtiéndole a Trinidad Rodríguez

Solano y demás ocupantes del inmueble que la diligencia programada se realizará con ayuda de la Fuerza Pública. (fls-1 a 7 exp digital)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 28 de julio de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, señor **MILTON LOZANO OREJUELA**, en consecuencia se ordenó notificar al disciplinable, se señaló fecha y hora para escucharlo en versión libre y espontánea y que se acreditara su calidad (FI-46 exp. digital.); decisión notificada por edicto fijado el 1 de diciembre de 2017, y desfijado el 5 de diciembre de 2017 (FI-51exp.digital).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó: i) copia de los recibos de pago de cánones de arrendamiento realizados por el señor CESPEDES RODRIGUEZ a la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON. (fls-8 a 24 exp.digital), ii) copia del contrato de arrendamiento (fls-25,26 exp.digital), iii) copia acta de solicitud o conocimiento, (fl-28,29 exp.digital), iv) decisión mediante la cual el juez declaró fracasada la audiencia de concitación y dispuso continuar con el trámite procesal (fl-31exp.digital), v) copia de la sentencia en equidad No. 1JPC4-71-15 (fl-32 a 37exp.digital), vi)copia de escritos de aumento de pago y promesa de pago. (fl-38 a 40 exp.digital), vii) copia de avisos de desalojo (fl-41,42exp.digital),

Escrito de Versión Libre suscrito por el señor MILTON LOZANO ORJUELA, como Juez de Paz de la comuna 4 de Cali. Allegando copia del trámite realizado para resolver el conflicto suscitado entre las señoras GUERRON y RODRIGUEZ SOLANO, respecto de la entrega de un bien inmueble.

Oficio del 16 de agosto de 2017, suscrito por el Director de Gestión Estratégica de Talento Humano de la Alcaldía de Cali, allegando copia del acto de posesión del señor MILTON LOZANO ORJUELA (fl. 25 exp.digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

***“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará

conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Pero además el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Acreditada la competencia es menester adelantar el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los jueces de paz denunciado o si están dados los presupuestos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor **MILTON LOZANO ORJUELA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, al haber dispuesto la ejecución de la sentencia, ordenado la entrega del inmueble, pese a que se habían realizado unos pagos de meses adeudados.

VERSION LIBRE

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, el señor Milton Lozano Orjuela, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, indicó que frente a la queja interpuesta por el señor José Gabino Céspedes Rodríguez y respecto de los Hechos 1º, 2º, 3º, no le consta, es información del quejoso, al Hecho 4º es cierto, así reposa en el expediente (fl-5 a 9), al Hecho 5º, no le consta es información del quejoso.

Al Hecho 6º, es parcialmente cierto. *"La convocatoria se hace con base en la información que suministró la señora BERTA FLORENCIA DE GUERON en ese momento se desconocía o no tenía a mi alcance dicho contrato de arrendamiento; sin embargo a folio 3 las partes se presentaron el día 19 de noviembre de 2015 (BERTHA FLORENCIA GUERRON-ARENADORA y la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO -ARRENDATARIA ver folio1), en su contenido se manifestó deber meses de renta, en este documento las partes antes mencionadas, plasmaron su voluntad a la jurisdicción de paz y se programó la diligencia para el día lunes 14 de diciembre de 2015 (es decir 30 días después).*

Al Hecho 7º. NO ES DE TODO CIERTO *"no se entiende porque el quejoso refiere a su señora madre como una persona totalmente discapacitada, pero si se presentó en cuerpo y alma para la audiencia del 19 de noviembre de 2015. Una vez se estableció la audiencia de conciliación a realizarse el 14 de diciembre de 2015 (30 días después - acordado previamente entre las partes) a dicha audiencia solamente apareció la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON) y no lo hizo la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, lo que manifestó la parte arrendadora fue lo siguiente: "...Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON, que en un principio firmó contrato de arrendamiento con el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ, pero que en el tiempo, con la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, se convirtió en un contrato verbal de arrendamiento, que a la fecha la señora TRINIDAD, debe la suma de \$1.800.000 de los meses de septiembre de 2015 a la fecha..."*

Que al no presentarse la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, aplicó la discrecionalidad que le confiere el artículo 26 de la Ley 497 de 1999, declarando fracasada la audiencia de conciliación y fijó fecha para presentar pruebas la del 18 de diciembre y lectura de fallo para el 21 de diciembre de 2015.

La parte actora presentó prueba del contrato de arrendamiento escrito que fuera firmado por el hoy quejoso y se dictó fallo el 21 de diciembre de 2015 y dentro de sus consideraciones refirió el contrato escrito y verbal.

"...incluyendo la manifestación de la señora arrendadora en la cual informa que desde un principio había firmado contrato de arrendamiento escrito con el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ (hijo de la actual arrendataria), que éste se marchó y dejó a su

señora madre TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, convirtiéndose en un contrato verbal de arrendamiento entre ellas...”

Al Hecho 8º. Es cierto, se prosiguió con el proceso aplicando el artículo 26 y la valoración de las pruebas con base en el artículo 25 de la ley 497 de 1999.

Al Hecho 9º. No es cierto, la señora Trinidad Rodríguez Solano, no estaba postrada en una cama, personalmente vino y firmó la sentencia.

Al Hecho 10º. *“NO me consta, dentro del plenario de pruebas no se aportaron como tal; de hecho en la diligencia de entrega del inmueble nos enteramos ese día que el hoy quejoso, tenía a su señora madre en un total abandono físico, tal es el caso que el proceso comenzó en noviembre de 2015 y tiempo después aparece el hijo ¿si su señora madre estaba postrada en una cama, quien o quienes la asistían?, es una total mentira, dado que las dos veces que tuve la oportunidad de conocer a la madre del hoy quejoso, no se observó quebrantos de salud a la señora.”*

Al Hecho 11º. No le consta, esa información de que el hoy quejoso manifiesta que siguió cancelando renta, nunca se le suministró, y no reposa prueba alguna dentro del proceso que llevó entre las dos señoras.

Al Hecho 12º. No le consta, es una información que nunca las dos señoras le suministraron, ni menos el quejoso.

Al Hecho 13º. ES PARCIALMENTE CIERTO. *“Para el día 07 de abril de 2017, se le solita a la arrendataria (madre del quejoso, que se presente ante el suscrito, para escuchar los motivos por los cuales no había entregado el predio (fl-16) y llegada la fecha del 11 de abril de 2017, al guardar silencio y no presentarse la parte arrendataria, otro camino no le quedaba al juez de paz, sino continuar con la ejecución de su obligación (fl-17,18), cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 497 de 1999. Es cierto que se fijó fecha de entrega del inmueble (fl.19) y se convocaron a las entidades oficiales para el acompañamiento de dicha diligencia (fl.20 al 22). Para esa fecha se presentó el señor JOSÉ GABINO CÉSPEDES RODRÍGUEZ (hoy quejoso (fl.23 al 24 y arrendadora pactaron y el quejoso y la arrendadora pactaron la entrega para el día 17 de mayo del 2017 (fl-23)”*

Al Hecho 14º. *“Es cierto, por el incumplimiento de a fecha de entrega (17 de mayo de 2017), se procedió el 22 de mayo de 2017 a llamar al número abonado 320-97-00-297, perteneciente al hoy quejoso, a fin de escucharlo por su incumplimiento, quien contestó y solicitó más tiempo para su entrega, pero la parte arrendadora no se lo aceptó fl-25, por lo que nuevamente se programó fecha para su entrega (fl.261 al 27)”*

Al Hecho 15º. *“No me consta pues la información entregada por las partes, nunca se manifestó que estaba al día con las obligaciones, y debe entenderse que la deuda es una cosa y el compromiso de entregar la casa era otra cosa. La diligencia que se hizo fue el 05 de junio de 2017, donde el hoy quejoso entregó voluntariamente la casa y su señora madre fue valorada por un médico, con una ambulancia mecanizada, y se concluyó que la señora gozaba de buena salud (fl-28 al 31) y se transcribió a folio 32 y 33)”* (sic a todo lo transcrito).

Frente a las pretensiones dijo el señor LOZANO ORJUELA como Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali.

A la 1ª pretensión: Se opone, dado que a la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, se le garantizaron los derechos, fue valorada por un médico (fl.31), que dentro de esa valoración, se dictaminó que la señora se encontraba bien de salud.

A la 2ª pretensión: Se opone, dado y como lo está demostrando, no se violentaron derechos, se actuó con base al medio probatorio aportado y reglas de la ley 497 de 1999.

A la 3ª Pretensión: Se opone, lo cierto es que, ante él, se presentaron dos señoras adultas mayores, en un conflicto de arrendamiento, donde en la audiencia de conciliación se me aportó copia del contrato de arrendamiento, pero que en la realidad se convirtió en un contrato verbal de arrendamiento, donde cada etapa procesal, se le notificó a las partes, donde tuvo la oportunidad de presentar el Recurso de Reconsideración, una vez que se le notificó el contenido de la sentencia, guardando silencio, del medio probatorio concluyendo que en verdad procesal había un contrato verbal entre las dos adultas mayores, pese a la existencia del contrato escrito de arrendamiento, y se prueba el abandono total que el hoy quejoso, tenía o tiene con su propia progenitora, dado que la actuación empezó el 17 de noviembre de 2017.

ANALISIS DEL CASO

De la revisión del plenario es plausible determinar que las pruebas obrantes en el dossier y los hechos que concitan la presente averiguación son suficientes para adoptar una decisión de fondo sobre el particular, como se pasa a indicar.

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa que mediante **solicitud o conocimiento No. 1-672-15 del 19 de noviembre de 2015**, a las 10:00 a.m., las señoras BERTHA FLORENCIA GUERRON y TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, **de manera conjunta** acudieron ante el Juez de Paz, MILTON LOZANO ORJUELA, con el objeto de acogerse voluntariamente a la jurisdicción de paz a la solicitando su intervención en el conflicto relacionado con la restitución del bien inmueble, por falta de pago del arrendamiento que a la fecha está en cuatro meses por valor de \$1.000.000 , fijando como fecha para la conciliación el 14 de diciembre de 2015 a las 10:00 a.m., (fl. 1,2 anexo de pruebas).

En la fecha del **14 de diciembre de 2015**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, no se presentó la señora Trinidad Rodríguez Solano, diligencia que fue declarada fracasada y de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley 497 de 1999, dispuso la continuidad del procedimiento, atendiendo a lo manifestado por la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON: *“que en un principio firmó contrato de arrendamiento con el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ, pero que en e tiempo, con la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, se convirtió en un proceso verbal de arrendamiento, que a la fecha, a señora TRINIDAD debe la suma de \$1.800.000 de los meses de septiembre del 2015 a la fecha, mas \$1.000.000 atrasados; que prueba la existencia del contrato con los abonos que la señora TRINIDAD ha realizado que solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento, que solicita la entrega del inmueble de forma inmediata y se cancele de forma inmediata.”* .

Ante la no comparecencia del señor SOLANO RODRIGUEZ a la audiencia de conciliación, el juez declaró fracasada la audiencia mencionada y dispuso continuar con el trámite procesal, se allego copia del contrato de arrendamiento (fls-3 a 7 c.o).

Posteriormente, profirió **Sentencia en equidad No. 1JPC4-71-15 del 21 de diciembre de 2015**, en la que resolvió ordenar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON en su calidad de arrendadora y la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO en su condición de arrendataria, ordenó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las mencionadas , como también ordenó a la señora Trinidad Rodríguez Solano que debe cancelar la suma de \$2.800.000 a la señora Bertha Florencia Guerron, por concepto de los meses de arrendamiento hasta diciembre de 2015, y que debe desocupar el inmueble en un término, no superior de cinco días (fls-10 a 15).

Obra citación de fecha **07 de abril de 2017**, dirigida a la señora Trinidad Rodríguez Solano por incumplimiento en la sentencia 1JPC4-71-15, realizada el 21 de diciembre de 2015, solicitando su comparecencia el día 11 de abril de 2017, ante el Juzgado de Paz, en esta fecha no se hizo presente la arrendataria, solicitando la señora GUERRON, fijar fecha y hora de desalojo (fls-16,17exp).

Mediante auto resuelve ordenar a Trinidad Rodríguez Solano y su grupo familia, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación, se procederá a entregar despacho comisorio para su eventual entrega por medio de inspección de policía y se oficiará a las autoridades policivas, a fin de que realicen el acompañamiento al Juez de Paz para su eventual entrega. Y colocara aviso de desalojo en la casa dada en arrendamiento (fl-18).

Fijación de aviso, informando que el despacho realizara proceso de desalojo. (fl-19); así mismo se enviaron las comunicaciones Oficio No.055-17del 12 de abril de 2017, dirigido al a Comandante de Estación de Policía San Francisco Cali, solicitando acompañamiento al proceso de restitución de bienes inmuebles, la cual se realizara el 28 de abril de 2017 a las 8:30 a.m., Oficio No.034-17 dirigido a la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Estación de Policía El Lido, solicitando acompañamiento al proceso de restitución de bienes inmuebles, la cual se realizara el 28 de abril de 2017 a las 8:30 a.m., (fls-20,22).

Diligencia de entrega de bien inmueble del **28 de abril de 2017**, una vez en el sitio del inmueble, fueron atendidos por el señor Céspedes Rodríguez, quien solicita unos días para la entrega y solicita hasta el 17 de mayo de 2017, para entregar y la parte arrendada concede el plazo hasta esa fecha (fl-23,24).

Constancia del **22 de mayo de 2017**, en la que se indica que se incumplió con la entrega voluntaria el 17 de mayo de 2017, estableciendo comunicación con el señor Céspedes Rodríguez, quién solicita se le conceda un plazo más para entregar a lo que el Juez de Paz la programa para el 5 de junio de 2017. Y reitera comunicaciones a las autoridades policivas, para el acompañamiento de la entrega del inmueble.

Diligencia de continuación de entrega de un inmueble de fecha 5 de junio de 2017, en la que se hace presente el quejoso señor CESPEDES RODRIGUEZ, manifestando que existe un proceso disciplinario en contra del Juez de Paz, a lo que el señor LOZANO ORJUELA, a lo que le informa: "... que si bien es un derecho que le asiste, en este momento no es causal para detener la diligencia". Además de señalar el quejoso: "*que desocupa voluntariamente el inmueble*"

Sea lo primero indicar que, tal como lo ha indicado nuestra Superioridad Funcional en múltiples pronunciamientos, el régimen disciplinario de los jueces de paz está determinado por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que a la letra reza: “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Lo anterior por cuanto “... esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto por los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no se puede censurar a un Juez de Paz -que carece de formación jurídica- la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996”¹

Clarificado lo anterior y de las pruebas allegadas se determina que, no le asiste razón al quejoso al indicar que en la actuación surtida por el Juez de Paz se vulneró del debido proceso, cuando de común acuerdo las señora BERTHA FLORENCIA GUERRON y TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO, decidieron someterse a la jurisdicción a efectos de conciliar el conflicto suscitado entre ellas por el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados por la señora Trinidad Rodríguez Solano, a pesar de existir un contrato de arrendamiento suscrito con la señora GUERRON y el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ, (hijo de la señora Rodríguez Solano), y al parecer este no volvió aparecer; es por ello que resolvieron voluntariamente acogerse a esa jurisdicción, frente a la dificultad presentada respecto del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, y a su vez la restitución del bien inmueble, para que las asistiera en la conciliación o para que decidiera de fondo por medio de un fallo en equidad, el cual se realizó mediante sentencia de primera instancia en equidad.

El artículo 9º de la Ley 497 de 1999 es claro en dispensar que “Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, **en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (subrayado fuera del texto)

También el art. 23 ibídem, indica: “La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular **iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral** o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. **En caso de ser oral,**

¹ Radicación No. 630011102000201300299 02. Decisión del 3 de octubre de 2018 M.P. María Lourdes Hernández Mindiola

el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.” (subrayado fuera del texto)

Disposición que se cumplió in extenso si se tiene en cuenta que la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON y la señora TRINIDAD RODRIGUEZ SOLANO acudieron, conjuntamente, de manera voluntaria el día 19 de noviembre de 2015, ante el Juez de Paz MILTON LOZANO ORJUELA, para dirimir lo concerniente con la restitución del bien inmueble, por falta de pago del arrendamiento, adeudados por la señora Rodríguez Solano, situación que fue puesta en conocimiento de la jurisdicción de paz; de ahí que habilitaron y facultaron al ahora denunciado para actuar en su caso, y revisada el acta que se hizo de ello, se cumplió con los requisitos de ley, para finalmente emitir la sentencia en equidad, al tenor de lo consagrado en el art. 29 ibídem.

Posteriormente, en el año de 2017, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 21 de diciembre de 2017, respecto a la entrega del inmueble se requirió nuevamente a la señora Trinidad Rodríguez Solano, por incumplimiento en la sentencia 1JPC4-71-15, realizada el 21 de diciembre de 2015, solicitando su comparecencia el día 11 de abril de 2017, ante el Juzgado de Paz, en esta fecha no se hizo presente la arrendataria, solicitando la señora GUERRON, fijar fecha y hora de desalojo. Por lo que mediante auto el Juez de Paz, resuelve ordenar a Trinidad Rodríguez Solano y su grupo familia, que debían de restituir el inmueble en un término de cinco días, contados a partir de la notificación, además de indicarle que la eventual entrega se haría por medido de la inspección de policía y se oficiará a las autoridades policivas, a fin de que realicen el acompañamiento al Juez de Paz, para la correspondiente entrega; además de colocar aviso de desalojo en la casa dada en arrendamiento, cuya diligencia se realizaría el 28 de abril de 2017.

Llegada la fecha y hora del 28 de abril de 2017 a las 8.30 a.m., la misma no se pudo llevar acabo por cuanto el hijo de la señora Trinidad Rodríguez el señor JOSE GABINO CESPEDES RODRIGUEZ, solicitó unos días para hacer la entrega solicitando plazo hasta el 17 de mayo de 2017, a lo que accedió la arrendadora señora Guerron, y así quedo consignado en el acta.

El 17 de mayo de 2017, tampoco se realizó la diligencia de entrega del inmueble, a lo que el Juez de paz se comunicó telefónicamente con el señor CÉSPEDES RODRIGUEZ, solicitando plazo para realizar la entrega, en razón a ello el Juez de Paz, fijó como nueva fecha la del 5 de junio de 2017.

En esta fecha 5 de junio de 2017, el señor JOSE GABINO CÉSPEDES RODRIGUEZ, manifestó: “*que desocupa voluntariamente el inmueble*”; por la cual no se hizo de manera arbitraria, desleal, amañada o caprichosa, sino fundamentándose en una orden emitida a través de una sentencia en equidad, por lo que no es plausible que esta Corporación intervenga en tal situación, sancionando al Juez de Paz, so pretexto de una irregularidad que no existió.

Reitera esta H. Comisión, que esta Jurisdicción no ha sido instituida para efectuar un examen de legalidad de las decisiones que han tomado los funcionarios judiciales, o para el caso concreto, las que ha asumido el señor Juez de Paz de Jamundí, pues no se constituye esta sede como una instancia de verificación de los hechos que las instancias, con base en la jurisdicción y competencia que le es

propia, ya definieron; razón por la cual, debe quedar muy claro, que de ninguna manera se efectuará un pronunciamiento de fondo acerca de los hechos que ya fueron materia de estudio y por tanto a lo que se limita esta Corporación, resulta en determinar si existe o no conducta reprochablemente disciplinaria por parte del señor LOZANO ORJUELA, como Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali.

Los reparos que realiza el ahora quejoso RODRIGUEZ a la sentencia no pasan de ser apreciaciones y lecturas que subjetivamente realiza, y que en manera alguna conllevan a predicar la inobservancia de la disposición sancionatoria ya citada en esta providencia, cuando bien pudo ejercer los mecanismos judiciales, como son en este caso, el recurso de reconsideración y no se hizo.

Del mismo modo, no existe ningún fundamento para que esta H. Corporación proceda a realizar reparos desde el punto de vista disciplinario, a la sentencia en equidad de primera instancia, cuando en la misma se analizaron las pruebas y se falló ordenando la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 N No. 50n-11 1er piso, del barrio Olaya Herrera de Cali; y a su vez la entrega del mismo, pues en razón de su función, solo estaba haciendo cumplir la orden emitida en la sentencia proferida en equidad, desde el 21 de diciembre de 2015 y solo hasta el 2017 ante el incumplimiento de la orden de entrega del inmueble, es que el Juez de Paz, reitera a los intervinientes para el cumplimiento; por lo que tal proceder se desarrolló de su función como Juez de Paz y en el ámbito de una válida autonomía judicial que, en el caso particular le asistía al juez de paz.

Y es que tal y como se ha indicado en otras decisiones, las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per sé* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando ello se ha enmarcado dentro de la autonomía e independencia judicial del ejercicio de sus funciones, lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que no es una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales ya enunciados.

Al respecto, se ha dicho:

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía***

garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.” (Negrillas no son del texto original).

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Así las cosas, esta Colegiatura no es competente para modificar la decisión de los jueces de paz, menos aún para revocarlas, cuando se advierte que las mismas se adelantaron conforme al procedimiento de rigor, y atendiendo la competencia atribuida por el legislador falló en equidad conforme a la Constitución, bajo lo estipulado en la Ley 497 de 1999, y paralelamente se excluyó la jurisdicción de derecho, sin que el hecho de que la decisión adoptada, no cumpliera con las expectativas de una de las partes, hiciera censurable tal decisión y menos como irregularidad de trascendencia disciplinaria.

Lo anterior, no solo escapa al resorte de las competencias asignadas, sino que además no puede deducirse a partir de ahí una falta disciplinaria, esperando que esta Corporación actúe como una tercera instancia ante la cual se puedan demandar tales pretensiones, lo cual está vedado a esta jurisdicción, cuya intervención se limita a analizar que la actuación y decisión se haya ceñido a lo rituado en la Ley 497 de 1999, tal como se ha hecho en esta providencia.

Al respecto, se ha indicado:

La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“[...] **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico², su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.**

“(…)”

“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico (…).”

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

“[...] La Corte ha destacado³ las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz, se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos”⁴. (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, debe aclararse que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

En cuanto a la actuación desplegada por el Juez de Paz, se itera, que dentro de la actuación disciplinaria, el actuar del mismo carece de ausencia de lesividad al no presentarse condiciones de carácter jurídico que causaren lesión al estar falto de idoneidad para producir algún tipo de desmedro a los intereses del quejoso, pues lo que se estableció es que efectivamente el señor Céspedes Rodríguez, si se atrasó en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble, tal y como él lo manifestó en su escrito de queja.

Por tanto, no puede pregonarse conducta u omisión que desconociera los deberes o prohibiciones al estatuto deontológico de la administración de justicia, menos aún a las que regulan el proceder de quienes transitoriamente administran justicia, por lo que se dispondrá el archivo de la actuación.

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse la terminación de la investigación en favor del señor **MILTON LOZANO ORJUELA**, en su condición de **JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, al no advertir fundamento alguno para abrir investigación disciplinaria en su contra, ni proseguir con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

² Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07

³ Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **MILTON LOZANO ORJUELA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6296436c9a24b008e1ba01112e13e3f516361f6bdbe14d9f8e5419711fe29747

Documento generado en 07/09/2021 11:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2aba48a35a3ebce0477020dbc31aa12a7bf96dfcba1ec2fc3a2946b018767

Documento generado en 16/09/2021 11:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>